



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 31 DE MAYO DE 2022**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.144**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA ELENA GARCÉS CARABALÍ** en calidad de cónyuge supérstite contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **019-2021-00004-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 055 del 10 de agosto de 2021 proferida el Juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer a favor de la actora una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado Carlos Arturo Parra Zúñiga, a partir del 23 de octubre de 2019, en cuantía del SMLMV y en razón a 14 mesadas anuales. El retroactivo al 31 de agosto de 2021 es por la suma de \$23.198.758, e Intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2020.

**Motivos de la condena:** **i)** el pensionado falleció el 23/10/19 siendo la normatividad aplicable la ley 797/03; **ii)** la corte constitucional sentencia SU 149 del año precisó que la convivencia mínima para ostentar la calidad de beneficiario (a) de la pensión de sobreviviente tanto para el cónyuge como compañero (a) permanente es de 5 años independientemente el causante de la prestación es un afiliado o pensionado; **iii)** obra dentro del plenario registro civil de matrimonio entre el causante y la actora celebrado el 18/08/12 el cual no cuenta con anotaciones de divorcio, por lo tanto, se encuentra vigente; **iv)** respecto la convivencia, comparecieron lo Doris zamorano y Reinaldo Sánchez, amigos y compañeros de catequesis de la actora quienes afirmaron conocer a la pareja desde 2006 y 2003, respectivamente, fueron coincidentes en afirmar que el causante presentaba a la demandante como su compañera pues relación era publica, primero en calidad de compañeros permanentes y posteriormente en calidad de cónyuges cuando se casaron por la iglesia en el año 2012, les consta porque la celebración se realizó con los compañeros catequistas, además que no se separaron hasta el deceso, pues fue la actora quien cuidó del causante durante el tiempo que permaneció enfermo, testimonios que fueron expresaron con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia entre el sr. Parra Zúñiga y la accionante, como mínimo desde el año 2012 al fallecimiento de aquel en 2019 y que en nada desdican lo relatado en interrogatorio de parte; **v)** queda demostrada la convivencia efectiva desde el 18/08/12 hasta el 23/10/19 superando los 5 años que exige su calidad de cónyuge supérstite, por lo anterior se demuestra la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional de la actuante; **vi)** la prestación procede en cuantía de SMLMV en razón a 14 mesadas por ser una sustitución pensional, y el retroactivo pensional no se encuentra prescrito; **vii)** los intereses moratorios proceden teniendo en cuenta los 2 meses de gracia con que cuenta el fondo para resolver las peticiones, la reclamación se presentó el 21/01/20, por tanto, proceden desde el 22 de marzo de 2020.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia:

**SENTENCIA No. 117**

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones: estar probatoriamente acreditada la calidad de beneficiaria de la reclamante, al demostrarse la convivencia en calidad de cónyuge del pensionado fallecido durante el tiempo mínimo exigido legal y jurisprudencialmente, esto es, 5 años anteriores a óbito.

En efecto, a esa conclusión arrima la Sala de decisión, previas las siguientes precisiones:

No hay duda en el presente caso, según lo aceptado en la resolución 001867 del 27 de febrero de 1995, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez (pág. 98 pdf 02 anexos), sr. CARLOS ARTURO PARRA ZÚÑIGA, fallecimiento acaecido el **23 de octubre del 2019** (pág. 5 pdf 02 anexos), siendo la demandante, -a quien el Juzgado concedió el derecho- la cónyuge superviviente del fallecido hasta el deceso, decisión que comparte la Sala como se pasa a advertir.

La Corporación en su análisis, procede a revisar el material probatorio allegado como lo es la documental obrante en la pág. 04 del archivo 02 anexos, correspondiente al registro civil de matrimonio celebrado entre la Sra. MARÍA ELENA GARCÉS CARABALÍ y CARLOS ARTURO PARRA ZÚÑIGA el **18 de agosto de 2012**, el cual se encuentra vigente al no presentar anotaciones de divorcio y/o nulidad de matrimonio anterior al deceso.

Con esa realidad jurídica, es dable afirmar que el vínculo matrimonial de la demandante con el pensionado fallecido estuvo vigente hasta la fecha del deceso de aquel en 2019 como se advirtió durante el trámite de instancia y como se pasa a dilucidar.

En esa tarea, se tiene que la calidad de cónyuge conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores - **art. 46 de la ley 100/93** modificada por la **ley 797/03**- se encuentra satisfecha incluso desde la misma reclamación administrativa, es que basta con revisar el contenido del Informe Técnico de Investigación realizado por Cosintec Ltda de fecha 28 de Febrero del 2020 para Colpensiones, el cual avisa desde esa data y, pese las contradicciones de la actora respecto la convivencia en unión marital de hecho antes de contraer nupcias en 2012, que la convivencia efectiva entre la solicitante y el causante, se dio por espacio de 7 años, desde el 18 de agosto de 2012 y hasta el deceso en octubre de 2019 (pág. 389 a 391 archivo 02 anexos), tal como lo concluyó la instancia.

También se cuenta con la documental que hace referencia a las declaraciones extrajuicio rendidas ante el Notario público por los ciudadanos (a) ESPERANZA QUINTERO MARULANDA y MILTON OSPINA AVILÉS en 2019, quienes manifestaron conocerlo por espacio 17 y 20 años, respectivamente, que les consta la unión matrimonial con la Sra. GARCÉS CARABALÍ de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento en octubre de 2019, (pág. 568 y 27, pdf 04 anexos); así como las rendidas por DORIS ZAMORANO, GLORIA IVONNE RESTREPO GONZALEZ y REINALDO SANCHEZ ARAGON en 2020 en igual sentido (pág. 585 a 589 pdf 04 anexos).

Para reafirmar el aserto condenatorio se tienen las testimoniales rendidas en audiencia por los (a) testigos (a) **DORIS ZAMORANO** (registro de audio min: 57:14) y **REINALDO SÁNCHEZ** (registro de audio min: 1:24:10), los cuales dan claridad y certeza de los hechos al ser coincidentes en afirmar que existió entre MARÍA ELENA y CARLOS ARTURO una relación de pareja en unión marital de hecho y posteriormente desde el año 2012 como cónyuges, vínculo que perduró hasta el deceso del causante.

Respecto la primera, señora **DORIS ZAMORANO**, indicó conocer a la demandante desde el año 2006 como coordinadora de catequesis, data para la cual ya sostenía una relación con su compañero Carlos Arturo a quien conoció en el año 2009 o 2010 en el grado de la señora María Elena, data para la cual se frecuentaban en eventos de la iglesia y también eran visitados muy seguido por los catequistas, que se casaron por la iglesia en 2012 y la recepción fue organizada en casa de otra compañera de catequesis, que le consta que nunca se separaron y cuando comenzaron los quebrantos de salud del causante, fue la actora quien se encargó de su cuidado hasta el fallecimiento. Agregó que era el causante quien se encargaba de los gastos del hogar, por lo cual ellos han sido solidarios con la accionante y le ayudan para el arriendo entre otros.

Todo ello corroborado por el señor **REINALDO SÁNCHEZ**, quien afirmó conocer a la demandante aproximadamente desde el 2005 en la parroquia coordinando la catequesis, que en ese momento ella ya tenía una relación con el causante y que se casaron en 2012 conviviendo hasta la muerte del señor Carlos Arturo, situación que le consta porque los visitaba en el barrio El Diamante casi cada ocho días.

Todo lo anterior, en nada se contradice con lo expresado por la demandante en el interrogatorio rendido ante la instancia, y no existe en las actuaciones, actividad probatoria que desdiga lo aseverado por esos testigos, pues entre esos tiempos si corren más de cinco años y convivencia hasta la muerte, siendo eso lo que exige la norma.

Así las cosas, para la Sala si se logra acreditar por lo menos dentro de los 5 años anteriores al deceso y al momento de la muerte, la convivencia entre los cónyuges MARÍA ELENA GARCÉS CARABALÍ y CARLOS ARTURO PARRA ZÚÑIGA, por lo que es procedente la prestación económica a favor de la parte actora tal como lo dispuso el Juzgado.

Reconocimiento que se establece sobre el valor de la mesada que para la fecha del deceso disfrutaba el pensionado y sobre 14 mesadas al año por tratarse de una sustitución pensional de antaño.

Procede entonces el pago del retroactivo pensional, el cual no se encuentra prescrito por no haber transcurrido los 3 años que trata el art. 151 CPTS entre la causación del derecho pensional en octubre de 2019 y la presentación de la demanda el 12 de enero de 2021 (pág. 1 pdf 03), por \$29.901.227 suma que resulta superior a la calculada por el juzgado de **\$23.198.758**, debiendo confirmarse la condena de instancia por resultar favorable a los intereses de Colpensiones de quien es la consulta a favor.

Finalmente, sobre los intereses moratorios a favor de la demandante y que fueron pedidos en la demanda (pág. 3, pdf 06), para la Corporación evidenciado el impago de las mesadas pensionales, el que también se ve reflejado en la negativa por parte del fondo, da lugar a su condena, los cuales se liquidan descontando el tiempo con que cuentan las entidades para resolver las peticiones, para el caso, habiéndose presentado la reclamación pensional el 21 de enero de 2020 (pág. 21, pdf 02 anexos), proceden desde el 22 de marzo del año 2020 como lo dispuso el a quo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia Consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Sin COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Salvo voto parcial intereses moratorios que deben ser desde la causación

Prc

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
SALVO VOTO PARCIAL**

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para  
act. judicial

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES		
CALCULADA		
AÑO	Variación IPC	MESADA
2.019	0,0380	\$ 828.116,00
2.020	0,0161	\$ 877.803,00
2.021	0,0161	\$ 908.526,00

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada	No. de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
23/10/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	3,742	\$4.892.621
1/1/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14,00	\$12.289.242
1/1/2021	31/8/2021	\$ 908.526,00	14,00	\$12.719.364
Totales				\$29.901.227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA GARCÉS CARABALÍ
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-019-2021-00004-01

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL  
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la sala, manifiesto que salvo voto parcialmente, pues considero se debe resolver el grado de consulta en favor de COLPENSIONES, tal como se indica en Sentencias SL1476-2021, SL1221-2021, SL1718-2021,SL3693-2021, SL1528-2021, SL3618-2020 SL3587-2020, SL 3343-2020, C968-2003 "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”, siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación".

Atentamente,

Firma Digitalizada Para Actos  
Judiciales

  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada SALA LABORAL

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)